

RÉPLICA.

REPLICA que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos presenta al Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, haciendo uso del derecho que le otorga el artículo V de la Convención de Arbitraje, para el caso de "El Chamizal." fecha 24 de Junio de 1910.

Los Estados Unidos Mexicanos, haciendo uso del derecho que les concede el artículo V de la Convención de Arbitraje de 24 de Junio de 1910, presentan al Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, una Réplica en contestación á la Demanda que, á nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América, presentó el 15 de Febrero próximo pasado.

Para proceder metódicamente al refutar la Demanda del Gobierno de los Estados Unidos de América, es preciso extractar las principales cuestiones que suscita y los fundamentos en que cada una de ellas se apoya.

El Gobierno de los Estados Unidos de América ha hecho en su Demanda la historia del caso de "El Chamizal," á partir de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, hasta la sumisión del

caso al presente arbitraje, y ha pretendido demostrar en su Demanda:

I. Que el caso de "El Chamizal" debe resolverse por la Comisión Internacional de Límites, á cuya decisión se ha sometido, aplicando únicamente los principios consignados en los artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, respecto á la línea divisoria entre los dos países, en la parte que sigue el lecho del Río Grande ó Bravo del Norte y del Río Colorado.

II. Que aun en el supuesto de que fueran aplicables al caso de "El Chamizal" los Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y de 30 de Diciembre de 1853, la resolución que haya de darse, de acuerdo con sus preceptos, no puede ser distinta de la que hubiera de pronunciarse aplicando los principios contenidos en los artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, porque los citados Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853 no deben interpretarse sino de entera conformidad con los principios de la opinión del Attorney General Hon. Mr. Caleb Cushing, dada en 11 de Noviembre de 1856, tres años después de firmado el Tratado de 30 de Diciembre de 1853.

III. Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sólo con fecha muy reciente, ha presentado una nueva solución para el caso de "El Cha-

mizal," interpretando los Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, en el sentido de que ellos establecieron un límite fijo é invariable entre los dos países, de acuerdo con el trazo hecho por los Comisarios y Agriensores nombrados de conformidad con dichos Tratados; y que esa interpretación no se compece con la sumisión del caso á la resolución de la Comisión Internacional de Límites, de 4 de Noviembre de 1895.

IV. Que la resolución que la Comisión Internacional de Límites ha de dar, de conformidad con la Convención de Arbitraje de 24 de Junio de 1910, debe ser favorable al Gobierno de los Estados Unidos de América, si se toman en cuenta algunas consideraciones prácticas, pues sería en alto grado inconveniente y desgraciado para los Estados Unidos, que un terreno que como prolongación de la Ciudad de El Paso alcanzaría un gran valor, quedara de la propiedad de México, y que, por otra parte, sería necesario hacer la revisión de la línea á todo lo largo del Río Grande ó Bravo del Norte, para ver los lugares en que se aparta del canal trazado en 1852.

V. Que á los Estados Unidos Mexicanos como reclamantes contra los Estados Unidos de América, corresponde la obligación de la prueba y la comprobación del derecho, porque fueron los Estados Unidos Mexicanos quienes presentaron á la Comisión Internacional de Límites el caso de "El

Chamizal,” que ahora someten de nuevo á la citada Comisión Internacional de Límites.

I

Los Estados Unidos de América para probar que el caso de “El Chamizal” debe resolverse aplicando únicamente los principios consignados en los artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, han llamado la atención del Tribunal Arbitral, hacia las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

PRIMERA.—Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos fué el reclamante en el caso de “El Chamizal,” porque la Secretaría de Relaciones Exteriores en oficio de 29 de Octubre de 1894, firmado por el Ministro Sr. D. Ignacio Mariscal, sometió el caso á la Comisión Internacional de Límites, solicitando que de conformidad con los artículos I y IV de la Convención de 1º de Marzo de 1889, se trasladase al lugar donde el cambio se había efectuado, á fin de que se practicasen las diligencias necesarias para decidir lo que había de resolverse de acuerdo con la Convención.

SEGUNDA.—Que al discutirse el caso de “El Chamizal,” en la Comisión Internacional de Límites, tanto el Comisionado de los Estados Unidos Mexicanos, como el de los Estados Unidos de

América, se limitaron á tomar en cuenta si la alteración verificada en las márgenes del Río Grande ó Bravo del Norte, entre las Ciudades de El Paso y Juárez. había tenido lugar por corrosión lenta y gradual y depósito del aluvión, ó por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo.

TERCERA. — Que cuando por falta de mutua aquiescencia de los miembros de la Comisión Internacional de Límites, no pudo dictarse una resolución acerca del caso de “El Chamizal,” el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que no quiso admitir que se volviera á someter á la propia Comisión Internacional de Límites, adicionándola con un tercer Comisionado, no dejó de confesar que el caso de “El Chamizal” no envolvía puntos relativos á la interpretación de los Tratados de límites, sino que se refería á las cuestiones que se suscitaban con motivo de las fluctuaciones ó cambios en el lecho del río.

CUARTA. — Que si la Convención de 12 de Noviembre de 1884 no fuera aplicable al caso de “El Chamizal,” por haber establecido los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853 un límite fijo é invariable entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, la citada Convención de 12 de Noviembre de 1884, no sería susceptible de aplicación en los casos que se han suscitado por cambios ó modificaciones en las márgenes del Río Grande ó

Bravo del Norte, porque sólo podrían resolverse de acuerdo con sus preceptos aquellos cambios ó alteraciones que ocurrieran en los puntos de intersección del canal de 1852 con el que existía en 1884, ó lo que es lo mismo, que sus preceptos sólo podrían tomarse en consideración al tratarse de la zona media del río, la de los Grandes Cañones, en donde el río no verifica cambio alguno, por correr en un lecho firme y estable.

QUINTA.—Que los dos Gobiernos, el de los Estados Unidos Mexicanos y el de los Estados Unidos de América, tanto por sus declaraciones formales, como por todos sus actos, desde los ordinarios de la administración hasta los más solemnes, han interpretado la Convención de 12 de Noviembre de 1884 como aplicable á todos los cambios ocurridos en el Río Grande ó Bravo del Norte, desde que el río llegó á ser límite internacional entre los dos países.

Hemos puesto empeño positivo en resumir, con la mayor precisión y claridad posibles, los fundamentos de hecho y de derecho que el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América invoca en su Demanda, para tratar de comprobar que el caso de “El Chamizal” debe resolverse de conformidad con los principios consignados en la Convención de 12 de Noviembre de 1884, ó lo que es lo mismo, que sólo debe discutirse en la actualidad lo que fué motivo de discusión ante la Comisión Internacional de Límites en el año de 1896.

Honradamente creemos que las consideraciones hechas en la Demanda por el Agente de los Estados Unidos de América, no sólo no han perdido nada de su peso y de su fuerza, sino que, al agruparlas en la forma en que las presentamos, toman mayor relieve y adquieren mayor precisión.

Las razones que contiene la Demanda del Gobierno de los Estados Unidos de América son, por su naturaleza, de aquellas que prueban tanto que nada prueban en realidad; porque de ser ciertas, hubiera resultado inútil el presente juicio arbitral y hubiera bastado someter á la resolución de un tercero en discordia, las actas levantadas por la Comisión Internacional de Límites desde 6 de Noviembre de 1895 hasta 4 de Agosto de 1896, para que de acuerdo con ellas y con lo que en ellas aparece alegado por las partes, se hubiera dictado la resolución definitiva.

La sumisión del caso de "El Chamizal," N^o 4, al estudio de la Comisión Internacional de Límites, creada por virtud de la Convención de 1^o de Marzo de 1889, no puede ser obstáculo para que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos considere que no es ni debe ser aplicable á su resolución, la Convención de 12 de Noviembre de 1884.

Desde luego debemos declarar que no es cierto que el Gobierno Mexicano hubiese sido el verdadero reclamante y que la Secretaría de Rela-

ciones Exteriores hubiese sometido oficialmente el caso á la Comisión Internacional de Límites.

El reclamante en el caso de “El Chamizal” N^o 4 fué un particular, el Sr. Pedro I. García y la remisión del expediente relativo fué hecha por la Jefatura Política del Distrito de Bravos, Estado de Chihuahua, una autoridad local.

He aquí la constancia que aparece en el acta de la Comisión levantada en El Paso, Texas, en 4 de Noviembre de 1894.

“Jefatura Política del Distrito de Bravos. N^o 371.

“Habiéndose practicado por el Juzgado de Letras de este Distrito la información testimonial promovida por el C. Pedro I. García, en su ocurno de 23 de Enero próximo pasado, esta Jefatura acordó lo siguiente:

“Febrero 19 de 1894.

“Acúsesse recibo y como lo pide el interesado en su escrito de 23 de Enero último, pase dicho ocurno, los documentos que presentó y la información practicada á la Comisión Internacional de Límites para los efectos que correspondan.”

“Lo que me honro en insertar á esa respetable Comisión para los efectos á que hubiese lugar; adjuntándole en quince fojas útiles el ocurno, do-

cumentos originales, una copia simple de ellos y la información testimonial de que se trata.

“Lib. y Const., C. Juárez, Febrero 26 de 1894.

JESÚS O. NÁJERA.

“Al señor Jefe de la Comisión Mexicana, en la Comisión Internacional de Límites.

(Presente.)”

La Secretaría de Relaciones, como aparece en el texto de la comunicación que dirigió á la Comisión de Límites, no hizo otra cosa que enviar las dos informaciones corridas en el Juzgado de Distrito del Paso del Norte, Chihuahua.

He aquí la nota:

«México, Octubre 29 de 1894.

«En 4 de Septiembre próximo pasado el Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito de Paso del Norte, Chihuahua, promovió dos informaciones con el objeto de averiguar cuáles han sido los cambios que haya sufrido la corriente del Río Bravo desde el punto donde alcanza el último poste internacional que marca la línea divisoria entre México y los Estados Unidos hasta dos leguas al Oriente de la misma ciudad, y desde el 2 de Febrero de 1848 hasta el día en que promovió dichas informaciones.

«Los expedientes instruídos con tal objeto son tres, y adjuntos los acompaño en fojas 22, 12 y 104, de conformidad con lo dispuesto en los artículos I y IV de la Convención de 1º de Marzo de 1889, á fin de que, en unión del Comisionado de los Estados Unidos, proceda Ud. con arreglo al citado artículo IV, trasladándose al lugar donde se efectuó el cambio y practicando allí las diligencias que correspondan para decidir lo que debe resolverse con arreglo al Tratado.

«Reitero á Ud. las protestas de mi consideración.

MARISCAL.

«Señor Comisionado de México, en la Comisión Internacional de Límites, con los Estados Unidos de América.

Reynosa, Tamaulipas.»

Pero aun cuando así no fuera, basta estudiar la Convención de 1º de Marzo de 1889 y el objeto que con ella se propusieron obtener ambos Gobiernos, para concluir que los estudios llevados á cabo por los Comisionados de ellos, llamados á constituir la Comisión Internacional de Límites, no causaron estado y no pudieron coartar la libertad de los dos Gobiernos para presentar las defensas y hacer las alegaciones que consideraran hoy convenientes á sus intereses.

La Convención de 1º de Marzo de 1889 no ha

constituído ni pudo constituir un tribunal, y la sumisión de un caso á su estudio no ha debido considerarse con los efectos jurídicos que toda demanda en juicio debe producir. De conformidad con el artículo VIII de la citada Convención se ve que ni el acuerdo ni el desacuerdo de los miembros de la Comisión Internacional de Límites estaba llamado á producir efecto jurídico alguno, sin la aprobación ó desaprobación posterior de cada uno de los dos Gobiernos, y si esto es así, claramente se comprende que dicha Comisión Internacional de Límites no era otra cosa, según la citada Convención de 1º de Marzo de 1889, que un auxiliar de ambos Gobiernos, llamada á realizar los estudios necesarios para la resolución de las cuestiones que á ella se sometieran, á fin de que, tomando pie de dichos estudios, los Gobiernos llegaran á los acuerdos que mutuamente juzgaran convenientes á sus derechos y á sus intereses.

La sumisión del caso de "El Chamizal" á la Comisión Internacional de Límites, no ha podido en consecuencia significar otra cosa que el deseo de estudiarlo de conformidad con los principios consignados en la Convención de 1884; pero ello no ha podido ser parte á que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos renunciase por ende á su libertad de acción y al derecho de conformarse ó no con el dictamen de la Comisión Internacional de Límites.

La voluntad expresa de los Gobiernos puede tan sólo constituir para ellos una obligación y únicamente pueden obligarse bajo las formas tutelares de los procedimientos jurídicos que al efecto ha establecido la legislación de todos los pueblos cultos.

Esto es tan cierto, que el Gobierno Mexicano, en su oficio de 24 de Octubre de 1894, enviando algunos documentos del caso de "El Chamizal" á la Comisión Internacional de Límites, no se ostentó ni pudo ostentarse propiamente como reclamante. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á instancias de un particular perjudicado, el Sr. Pedro Ignacio García, envió á la Comisión Internacional de Límites, para su estudio, las informaciones que á instancias de él se habían practicado en el Juzgado de Distrito de Ciudad Juárez.

Si la resolución de los dos Comisionados de ambos Gobiernos que constituyen la Comisión Internacional de Límites, hubiera sido uniforme, y si los Gobiernos le hubieran dado su aprobación superior, esa resolución hubiera constituido una obligación para ellos, y esa obligación se hubiera fundado y establecido entonces de conformidad con los preceptos de la Convención de 12 de Noviembre de 1884; pero los Comisionados no llegaron á uniformar sus respectivas opiniones, los Gobiernos tampoco convinieron en un acuerdo favorable y el trabajo de la Comisión Inter-

nacional de Límites no es, ni ha podido ser considerado de otro modo por los dos Gobiernos, que como un estudio, importante sin duda, pero de ningún alcance jurídico, acerca de los cambios ó alteraciones que el Río Grande ó Bravo del Norte ha sufrido entre las Ciudades de El Paso y Juárez, con posterioridad al trazo y demarcación de la línea divisoria que se ejecutó de conformidad con los Tratados de Límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853.

La voluntad de los Gobiernos para llegar á un acuerdo respecto de las cuestiones que los dividen, es soberana y ella no tiene más razón de ser que sus recíprocas conveniencias; en esa virtud, de conformidad con la Convención de 1º de Marzo de 1889, ellos han podido llegar á todos los acuerdos que han estimado oportunos y justos, pero no han podido renunciar á su libertad, según dicha Convención, de no dar su aquiescencia á lo que han juzgado contrario á los derechos creados en los Tratados ó á su más elemental conveniencia.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el de los Estados Unidos de América pudieron adoptar una resolución definitiva en el caso de «San Elizario,» porque estimaron que convenía á sus intereses aprobar la opinión emitida por los Comisionados en la Comisión Internacional de Límites, y pudieron, apoyándose en idéntica razón, no llegar á un resultado favorable en el

caso de «El Chamizal,» retirándolo del estudio de la Comisión Internacional de Límites, para continuar tratándolo por la vía diplomática.

Lo que ha ocurrido precisamente en el caso de «El Chamizal,» pone de relieve la índole y naturaleza de las funciones atribuídas por ambos Gobiernos á la Comisión Internacional de Límites, y la necesidad de tratar el caso apartándose de los preceptos de dicha Convención y sometién-dolo á un arbitraje, para que la resolución dictada en él fuese final, definitiva é inapelable.

La Comisión Internacional de Límites no ha sido un tribunal; sus resoluciones, aun en el caso en que la opinión de los dos Comisionados hubiese sido uniforme, no han tenido alcance jurídico alguno en contra de la opinión de los dos Gobiernos, y precisamente por eso y en vista de la divergencia de opiniones á que se llegó en el caso de «El Chamizal,» el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos pretendió en repetidas ocasiones y logró á la postre, que de conformidad con el espíritu del artículo XXI del Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848, se sometiera el caso á arbitraje.

La sumisión del caso de «El Chamizal» á arbitraje, retirándolo del estudio que la Comisión Internacional de Límites podía hacer, de acuerdo con la Convención de 1º de Marzo de 1889, priva de toda eficacia á la observación presentada á

este respecto por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

En efecto, aun cuando el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos hubiera declarado oficialmente y de manera deliberada que la Convención de 12 de Noviembre de 1884 debía tener efecto retroactivo, y que sus principios eran los únicos que debían aplicarse á la resolución del caso de «El Chamizal,» basta que no se hubiese llegado á un acuerdo por parte de la Comisión Internacional de Límites, y que ese acuerdo no hubiese sido aprobado por los dos Gobiernos, y que en esa virtud el asunto se sometiera á arbitraje, para que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos recobrara su pleno derecho para estudiar la controversia suscitada con motivo de los cambios á que ha dado lugar el Río Grande ó Bravo del Norte á la luz de otros principios; esto es, de los principios consignados en los antiguos Tratados de límites.

Si la Comisión Internacional de Límites, al discutir el caso de «El Chamizal,» no tomó en cuenta los cambios ó alteraciones que había sufrido con posterioridad al año de 1852 el Río Grande ó Bravo del Norte, no puede esto influir en manera alguna para que al someter el propio caso de «El Chamizal» á una decisión final, definitiva é inapelable, con todas las formas jurídicas de un juicio arbitral, no se hubiera podido, poniendo la cuestión sobre sus verdaderos quicios, hacer que

para resolverla se tomen en cuenta los principios consignados en el artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848, y el artículo I del Tratado de 30 de Diciembre de 1853.

Esta es la oportunidad para rectificar el concepto erróneo que el agente del Gobierno de los Estados Unidos de América se ha formado y las consecuencias que de él saca, respecto á la actitud que guardó el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, cuando las respectivas cancillerías de ambos Gobiernos discutieron la conveniencia de adicionar la Comisión Internacional de Límites, con un tercer Comisionado, y la sumisión del caso á la decisión de un árbitro.

No discutieron ambos Comisionados si el caso de «El Chamizal» traía consigo el estudio de los cambios ó alteraciones que había producido la corriente del Río Grande ó Bravo del Norte, ó la interpretación de los Tratados de límites, con relación al territorio respecto al cual debía variarse la soberanía nacional; sino la forma y manera de llegar á una resolución que el Gobierno de México quería definitiva y estable por medio de un arbitraje, y el Gobierno de los Estados Unidos de América sujeta á la aprobación posterior de ambos Gobiernos, modificando simplemente la organización de la Comisión Internacional de Límites.

Es cierto que la Comisión Internacional de Límites, cuando cerró el caso en 4 de Diciembre de

1897, en Laredo, Texas, convino en que, de conformidad con el artículo VII de la Convención de 1º de Marzo de 1889, dicho caso debía someterse á arbitraje; pero el Gobierno de los Estados Unidos de América puso en olvido los propósitos que á este respecto habían tenido los Comisionados de Límites.

En el acta de 4 de Diciembre de 1897, dijeron los Comisionados de Límites:

“Los Comisionados creen de su deber consultar á sus respectivos Gobiernos, por medio de esta acta, que de conformidad con el espíritu del artículo XXI del Tratado de Guadalupe Hidalgo, firmado en 2 de Febrero de 1848, ambos Gobiernos estén de acuerdo en nombrar un tercer Comisionado que no sea ciudadano ni de los Estados Unidos ni de México, para que en relación con los dos actuales Comisionados, oiga á ambas partes en el asunto de que se trata y decida, como árbitro, en el punto en que no han podido ponerse de acuerdo los presentes Comisionados.”¹

Cuando el Gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto de su Ministro en México, presentó el asunto al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, se modificó por completo la idea de adicionar la Comisión Internacional de Límites con un tercer Comisionado, porque en lugar de considerarlo como árbitro, capaz de dic-

1 Anexos á la Dem. del Gob. Am., p. 394.

tar una decisión definitiva, se pretendió tenerlo única y exclusivamente como un miembro más, auxiliar de dicha Comisión, sin aumentar sus facultades, autoridad ó jurisdicción.

A la propuesta del Gobierno de los Estados Unidos, el señor Mariscal contestó:

“En respuesta, tengo la honra de manifestar á Vuestra Excelencia que, en concepto del Gobierno, el nombramiento de un tercero entre los Comisionados que forman la Comisión Internacional de Límites, para el caso especial de que se trata, tendría varios inconvenientes, siendo los principales que tal nombramiento sería contrario á la Convención ajustada entre ambos países para el establecimiento y funciones de la Comisión, y á la cual tienen que ajustarse los dos Gobiernos, porque, según dicho Tratado, la Comisión no tiene la facultad de decidir las cuestiones que se le sometan, sino sólo emitir su dictamen, el cual necesita de la aprobación posterior, expresa ó presunta, de las dos Altas Partes Contratantes, para tener fuerza de sentencia; además el tercer Comisionado no podría ser sino un individuo particular.

“Por ser este caso, cuya resolución inapelable se busca, una controversia sostenida entre dos gobiernos de pueblos soberanos y la materia de ella una fracción del territorio que el uno y el otro pretenden pertenecerles, en virtud de su dominio eminente, dichos gobiernos sólo pueden, digna-

mente, someter la controversia á la decisión definitiva de jefe de un Estado soberano.”¹

El Ministro de los Estados Unidos en México, en 15 de Febrero de 1898, decía al Secretario de Estado:

“Tomó la posición de que si una tercera persona se agregaba á la Comisión, los resultados de la Comisión tendrían que someterse á los dos Gobiernos para su rectificación, y que las probabilidades serían de que no se acercarán más á un arreglo del caso, que antes.”²

El Secretario de Estado, con fecha 2 de Marzo de 1898, escribía al Ministro de los Estados Unidos en México:

“Esta contraproposición da al asunto una extensión que no se tomó en cuenta en la proposición original de este Gobierno. Mi indicación fué que el mecanismo para la resolución de la cuestión, existe ya de una manera adecuada en la Convención de 1º de Marzo de 1889, por virtud del cual la Comisión mixta, compuesta de representantes de los dos países, debía examinar y determinar todas las cuestiones que pudieran suscitarse al fijar los cambios en el lecho del río, que se han operado desde la fijación original de la línea por el Tratado de Guadalupe Hidalgo, y asignar los territorios disputados á sus respectivas jurisdicciones.”

1 Loc. cit., p. 351.

2 Loc. cit., p. 350.

dicciones. La Convención de 1889 no fué un tratado de arbitraje internacional y no podría convertirse en tal tratado, por actos del Ejecutivo de los Estados Unidos, sin una nueva Convención que hubiera de someterse al Senado para su resolución y aprobación.”¹

El Secretario de Relaciones Exteriores de México, en su nota de 14 de Marzo de 1898, dijo al Ministro de Estados Unidos:

“Desde luego y á reserva de considerar otras razones alegadas por el honorable Secretario de Estado, debo llamar la atención hacia una inexactitud de su apreciación, relativa al alcance de la Comisión Mixta, establecida por la Convención de 1º de Marzo de 1889. El dictamen de los Comisionados no es decisivo, y lo que debe hacerse cuando desde un principio no se pongan de acuerdo respecto del punto que ocasionó la controversia (es decir, en casos como el que nos ocupa), está bien explicado al fin del artículo VIII de dicha Convención, el cual es como sigue: “Art. VIII. “Si ambos Comisionados estuvieren de acuerdo “en una resolución, su fallo se considerará obligatorio para ambos Gobiernos, á no ser que alguno de ellos lo desaprobare dentro de un mes “contado desde el día en que se pronuncie. En “este último caso, ambos Gobiernos se avocarán “el conocimiento del asunto y lo decidirán amis-

¹ Loc. cit., p. 354.

“tosamente en la forma que les pareciere justifi-
“cada y conveniente, teniendo siempre presente
“la aplicación del artículo XXI del Tratado de
“Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848.

“Otro tanto sucederá cuando los Comisiona-
“dos no se pongan de acuerdo respecto del punto
“que motiva la cuestión, queja ó cambio, en cuyo
“caso cada Comisionado formulará un dictamen
“por escrito, que presentará á su respectivo Go-
“bierno.”

“De aquí se infiere que si se nombrase un ter-
cer Comisionado, como miembro de la Comisión
Mixta de que se trata, á más que ese nombra-
miento sería contrario al artículo II de la citada
Convención que establece solamente dos Comi-
sionados, ese tercero no tendría facultad de re-
solver el caso, sino cuando más, de dar un tercer
dictamen sobre el asunto, supuesto que en nin-
gún artículo de la misma Convención se encon-
traría establecida la obligación de los Gobiernos
de someterse finalmente al juicio de esa persona.
Si se dijera que tal obligación nacería del nuevo
Convenio de las dos partes, entonces semejante
estipulación constituiría una Convención entera-
mente nueva que habría menester la revisión por
el Senado de una y otra República con todas las
formalidades requeridas para un Tratado inter-
nacional. Caeríamos precisamente en el inconve-
niente que el honorable Sr. Sherman desea evi-
tar en este caso; inconveniente al cual supone

daría lugar mi proposición siendo así que su proyecto y no el mío es el que tendría que ocasionarlo.

“Mi propuesta ha sido perfectamente ajustada á lo que dispone la Convención, que debemos respetar, en el caso previsto por ella de que los Comisionados no se pongan de acuerdo respecto á la cuestión que se les someta. Lo que entonces debía hacerse, conforme al artículo que he copiado, se reduce á que los Gobiernos procuren por sí resolver el punto de una manera amistosa “teniendo siempre presente la estipulación del artículo XXI del Tratado de Guadalupe Hidalgo.” Ahora bien, en ese artículo que no es necesario transcribir íntegramente, lo que se estipula es que en cualquier desacuerdo entre las dos Naciones no se ocurriría nunca á represalias ni otros medios hostiles, sino que se tomará en consideración la conveniencia de terminar la dificultad por medio de un “arbitramento de Comisarios nombrados por ambas partes ó de una nación amiga, y si tal modo (añade el artículo), fuere propuesto por una de las dos partes, la otra accederá á ello á no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.”

«La única duda posible es si conviene que el arbitramento se encomiende á Comisionados escogidos por ambas partes ó á un Gobierno amigo. La razón que al hacer mi propuesta aduje para procurar lo segundo fué que la cuestión de

«El Chamizal» no era emanada del interés de uno ó más individuos protegidos por su Gobierno, que es el caso más frecuente de estas controversias, sino del interés directo y jurisdiccional de una y otra Nación, á saber: de una cuestión de límites internacionales, por lo cual no parecía conveniente ni propio que fuera resuelta por un individuo privado aun cuando éste pareciera imparcial por no ser ciudadano de uno ni de otro país, que fué lo propuesto primeramente por el señor Secretario de Estado, á diferencia de lo que ahora propone consistente en que se nombre un jurista americano ó mexicano.»¹

Para acabar de fijar bien la actitud del Gobierno de los Estados Unidos de América en esta discusión, debemos citar lo que el Comisionado de los Estados Unidos de América dijo al Secretario de Estado Mr. Sherman, con fecha 5 de Abril del citado año de 1898.

«Durante cuatro años, por virtud de mutuas representaciones hemos convenido en todas las cuestiones que nos han sido sometidas, salvo la de «El Chamizal,» y sentimos sobremanera que por razones pertinentes á cada uno de nosotros, no hayamos estado en situación de ponernos de acuerdo acerca de este caso, del cual otros muchos dependen; pero sí hemos convenido que si se agregase un tercer Comisionado (en el espí-

1 Loc. cit. p. 358.

ritu del artículo XXI, si no enteramente dentro de su letra), como se acostumbra en los casos de desacuerdo, podría cada uno de nosotros adherirse á la mayoría, en este caso particular, sin obligarnos por ello como precedente para casos futuros; y aun cuando no llegamos á establecer los detalles de nuestra indicación, *fué nuestra inteligencia que este tercer Comisionado fuese simplemente un auxiliar de nuestra Comisión, en este caso único, sin aumentar ni disminuir sus facultades, autoridad ó jurisdicción.*»¹

Las citas anteriores que hemos hecho demuestran que la cuestión discutida entre ambos Gobiernos fué, no la naturaleza del caso y los principios á él aplicables, ni el alcance que tal aplicación pudiera tener para resolver cuestiones de jurisdicción territorial, sino única y exclusivamente si el caso debía someterse á arbitraje para llegar á una solución firme y definitiva, ó si bien debía aumentarse un tercer Comisionado á la Comisión Internacional de Límites, sin modificar el texto de la citada Convención de 1º de Marzo de 1889, privando á la opinión de la Comisión Internacional de Límites de toda eficacia y sometiendo el acuerdo á que hubiese de llegar á la posterior resolución de ambos Gobiernos.

¿Qué objeto consiguió el Gobierno de los Es-

1 Loc. cit. p. 365.

tados Unidos Mexicanos al asumir la actitud que asumió en la anterior discusión?

Su propósito fué sin duda alguna que el caso de «El Chamizal,» que por falta de acuerdo de la Comisión Internacional de Límites había continuado discutiéndose en la vía diplomática, fuese sometido á un árbitro, en cumplimiento de la obligación contraída por ambos Gobiernos, en el artículo XXI del Tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848, y bajo las formas tutelares que todo juicio arbitral debe revestir.

La insistencia del Gobierno de los Estados Unidos de América en no renunciar al mecanismo establecido por la Convención de 1º de Marzo de 1889 y el alto espíritu de concordia que siempre inspira al Gobierno mexicano en los asuntos internacionales, lo llevó á prescindir de su propósito de someter el caso de «El Chamizal» á la resolución de un Jefe de Estado y á que se sometiera á la Comisión Internacional de Límites; pero considerándose al tercer Comisionado con el carácter de árbitro para que su opinión fuera decisiva en el asunto y ella se tuviera como fallo final, definitivo é inapelable.

El Embajador de México en Washington, Sr. Enrique C. Creel, dijo al Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, con fecha 19 de Julio de 1907, lo siguiente:

«En este estado las cosas, he recibido instrucciones de mi Gobierno para proponer á ese De-

«EL CHAMIZAL»

partamento de Estado, como tengo la honra de hacerlo, una solución que viene á armonizar las ideas emitidas por una y otra parte y á crear un medio sencillo para que pueda marcarse en definitiva la línea divisoria entre los dos países entre Ciudad Juárez, México y El Paso, Texas, alterada por las corrientes del Río Bravo.

«Al efecto, mi Gobierno propone, con fundamento del artículo XXI del Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848 y VIII de la Convención de 1º de Marzo de 1889, el nombramiento de una Comisión Mixta compuesta de los mismos miembros que forman la Comisión Internacional de Límites, é integrada y presidida por un jurista designado por el Gobierno del Canadá. Dicho tercer miembro de la Comisión tendrá las facultades necesarias para dictar su fallo en todas las cuestiones en que discrepen los otros dos Comisionados.

«Mi gobierno estima que la respetabilidad, reconocida por todos, del Gobierno del Canadá y su alta imparcialidad respecto de los Gobiernos mexicano y americano con los cuales cultiva, por igual, las más cordiales relaciones, son prendas seguras de la justicia que ha de presidir los actos del Comisionado que él nombre, y constituyen la más completa garantía para las dos Altas Partes Contratantes.»¹

1 Loc. cit. p. 369.

El deseo expresado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos fué compartido por el de los Estados Unidos de América, y por esa virtud el caso de «El Chamizal» se ha sometido otra vez á la Comisión Internacional de Límites, como dice la Convención de 24 de Junio de 1910; pero modificada de tal modo, exclusivamente para este caso, que de hecho se somete, no de nuevo, sino por la primera vez á dicha Comisión Internacional de Límites con su carácter de tribunal arbitral, de conformidad con la Convención de 24 de Junio de 1910 y su protocolo adicional de 5 de Diciembre del propio año.

Sin embargo, debemos hacer constar que este convenio no fué tal vez del todo satisfactorio para el Comisionado de los Estados Unidos de América, en la Comisión Internacional de Límites, porque ya firmada la Convención de arbitraje de 24 de Junio de 1910, todavía estimó que podían hacerse esfuerzos para evitar que se adoptara la nueva forma que debía decidir el caso de «El Chamizal,» sometiéndolo á un árbitro, de acuerdo con una Convención especial, y no á la Comisión Internacional de Límites, obedeciendo al mecanismo que le había dado nacimiento y que establece la Convención de 1º de Marzo de 1889.

El Sr. General Mills, con fecha 30 de Junio de 1910, dirigió al Comisionado de México, en la Comisión Internacional de Límites, el siguiente mensaje:

«¿No consentiría su Gobierno en adición tercer Comisionado, basándose simplemente en recomendación acta Diciembre 4 de 1897 sin entrar en largos Trámites, tratados formales que prolongarán indefinidamente caso que data ya de más de 16 años?»

Como las opiniones del Comisionado de Límites de los Estados Unidos, Sr. Anson Mills, han quedado ya transcritas, al citar la comunicación que con fecha 5 de Abril de 1898 dirigió al Secretario de Estado, Mr. Sherman, por la cual se veía que su inteligencia del acta de 4 de Diciembre de 1897 era que el tercer Comisionado fuese tan sólo un auxiliar de la Comisión, sin aumentar ni disminuir sus facultades, autoridad ó jurisdicción, se ve claramente que quiso evitar que el caso de «El Chamizal» hubiera de someterse á arbitraje, precisamente con el propósito y la intención de que la Convención arbitral no sancionase una vez más el retiro del caso de la Comisión Internacional de Límites y que volviese á someterse á ella en forma diversa, apartándose de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, estipulando de manera clara y precisa que debía resolverse, tomando en cuenta no sólo las Convenciones vigentes, sino los antiguos Tratados de Límites de 1848 y 1853.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos comprendió el esfuerzo del Comisionado de Límites de los Estados Unidos, y le hizo saber, por conducto del Comisionado de Límites de México,

que no debía apartarse un ápice de la Convención de arbitraje firmada ya.

En la Demanda presentada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 15 de Febrero del presente año, se ha puesto de relieve toda la importancia que tiene la Convención de arbitraje y cómo ella ha reconocido y amparado el derecho incuestionable del Gobierno Mexicano para que el caso se discuta hoy haciendo punto omiso de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, y de acuerdo con los preceptos establecidos en los Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, que de una manera clara, precisa é incontestable establecieron una línea fija é invariable, como divisoria entre México y los Estados Unidos de América.

En efecto, cuando el Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos de América presentó á la Embajada de México en Washington el texto del proyecto de la Convención de arbitraje, se vió que estaba encaminada á lograr que la contienda hubiese de decidirse de acuerdo tan sólo con las Convenciones de límites de 12 de Noviembre de 1884 y de 1º de Marzo de 1889, porque ellas eran las únicas que se invocaban al efecto, en unión de los principios fundamentales del Derecho Internacional.

La nota del Secretario de Estado, fecha 17 de Junio de 1910, dirigida al señor Embajador de México, decía:

«Refiriéndome á nuestra conversación y á mi promesa de entregarle un proyecto para la Convención, que pueda servir de base para la propia Convención, por cuya virtud se ha de someter á arbitraje el caso de «El Chamizal,» me permito acompañarle dicho proyecto que he tratado de preparar de tal manera, que me separe lo menos posible de los principios de la Convención de 1889, que estableció la Comisión Internacional de Límites.»¹

Y el preámbulo de la Convención de arbitraje decía así:

«Los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, desean terminar, *de acuerdo con las varias Convenciones que ahora existen entre los dos países*, y siguiendo los principios del Derecho Internacional, las diferencias que han surgido entre los dos Gobiernos respecto del dominio eminente sobre el territorio de «El Chamizal,» acerca del cual no han podido ponerse de acuerdo los miembros de la Comisión Internacional de Límites, y habiendo determinado someter estas diferencias á dicha Comisión, establecida por la Convención de 1889, que únicamente para este caso se ampliará como se estipula adelante...»

Cuando el texto anterior unido á las cláusulas de la Convención de arbitraje fueron transcritos al Gobierno mexicano, éste contestó al Embaja-

1 Loc. cit. p. 344.

dor de México, con fecha 19 del propio mes de Junio de 1910, lo siguiente:

«Refiriéndome á su telegrama de antier y mi respuesta de esta mañana.

«El texto del preámbulo de la Convención sobre «El Chamizal,» que México adopta, deberá decir lo que sigue: «Deseando terminar, *de acuerdo con los varios Tratados y Convenciones vigentes entre los dos países* y siguiendo los «principios del Derecho Internacional, las diferencias que han surgido entre los dos Gobiernos respecto al dominio eminente sobre el territorio de «El Chamizal,» acerca del cual no han podido ponerse de acuerdo los miembros de la Comisión «Internacional de Límites, y habiendo determinado someter estas diferencias á dicha Comisión, «establecida por la Convención de 1889, que únicamente para este caso se ampliará como se estipula adelante....»

Como se ve, si el Gobierno de los Estados Unidos de América mostró empeño en que la Comisión Internacional de Límites, convertida en Tribunal de Arbitraje, fuera la misma que la establecida por la Convención de 1889, aun cuando hubieran cambiado radicalmente sus funciones, el mecanismo de ella y el objeto de su institución, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos quiso á su vez que se expresara, de manera indudable, en el texto de la Convención, que el deseo de ambos Gobiernos era dar término al caso de «El

Chamizal,» de acuerdo no sólo con los principios establecidos en los artículos I y II de la Convención de 1884, sino también de conformidad con los *Tratados* y Convenciones vigentes, que no son otros sino los que establecieron la línea divisoria entre los dos países, la cual, según sus principios, fué fija é invariable.

Es imposible, en consecuencia, que ahora se pretenda, por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, que porque la Comisión Internacional de Límites, á cuyo estudio se sometió el caso de «El Chamizal» el año de 1895, tan sólo hubo de considerarlo á la luz de los preceptos de la Convención de 1884, hoy no es ni ha sido ha cederlo al Gobierno mexicano levantar el asunto de una simple controversia de Derecho Civil, como antes lo fuera, á la alta categoría de la interpretación de los *Tratados* de límites, que son la base fundamental de la amistad recíproca que existe entre los dos Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América.

El hecho de que la Comisión Internacional de Límites, creada por la Convención de 1889, no fué un Tribunal Arbitral; la consideración de que sus resoluciones ora favorables, ora desfavorables, no eran obligatorias para los Gobiernos, á no ser que ellos las aprobasen de una manera expresa; y el argumento importantísimo de que los casos sometidos á su estudio jamás formaron estado,

porque no eran, en términos de enjuiciamiento, una demanda para que la resolución que á ella recayese se basase tan sólo en lo en ella dicho y alegado y probado, justifica el incuestionable derecho del Gobierno mexicano para haber sometido la cuestión á arbitraje, desde un punto de vista diverso, de acuerdo con sus precedentes históricos, de conformidad con las anteriores reclamaciones presentadas, en época distintas, al Gobierno de los Estados Unidos de América y conforme á los preceptos de los Tratados de Límites vigentes.

Y si á todo esto se agrega que la sumisión del caso de «El Chamizal» á arbitraje por virtud de la Convención especial ha sido un hecho independiente de todas las negociaciones anteriores á que había dado lugar, y que los Gobiernos han estado en libertad para pactar los compromisos por medio de los cuales hubieran querido obligarse, y que al hacer dicha sumisión se ha expresado claramente la legislación aplicable al caso, quedan completa y totalmente destruídas todas las observaciones que á este respecto ha formulado en su Demanda, presentada el 15 de Febrero del presente año, el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América.

La inaplicabilidad de los preceptos contenidos en la Convención de 12 de Noviembre de 1884 ha servido de fundamento al Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América para for-

«EL CHAMIZAL»

mular, quizá, la observación de mayor trascendencia contra la manera en que ve y presenta el asunto el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, confiesa el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América que si los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, establecieron un límite fijo é invariable entre ambos países, en el lugar en que se hallaba situado el centro del canal del Río Grande ó Bravo del Norte en 1852, época en que se trazó y demarcó la línea divisoria, la Convención de 12 de Noviembre de 1884 no tiene aplicación posible, porque sólo podrán resolverse, conforme á sus preceptos, los cambios ó alteraciones que, por causa de la corriente del río, hubieren ocurrido en los puntos de intersección entre el canal donde se hallaba situado en 1852 y el canal donde corrió en 1884.

El trazo del canal del Río Grande ó Bravo del Norte, tal como ha existido después de 1884, se aparta, y con mucho, del lugar en donde corría el río en 1852 y entre ambos trazos es cierto que sólo existen algunos puntos de intersección, donde el lecho del río no ha sufrido un cambio apreciable, á contar de aquella fecha; pero esta circunstancia no sólo no puede destruir la justa y correcta interpretación de los antiguos Tratados de 1848 y 1853, sino que al demostrar que no hay base para la aplicación de los preceptos conteni-